



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0063
RADICADO N°. 2022-00012-00

De forma virtual y por medio de apoderada judicial idónea, la señora MARÍA MORENO GIL, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía frente al señor GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MEJÍA (anexo 08 exp. digital).

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1.380 de junio 25 de 2012, de la Notaría Segunda de Medellín (anexo 03 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como consta a folio 10 de dicho anexo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MEJÍA, como deudor de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-662741 (anexo 04 exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de MARÍA MORENO GIL, y en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 01, más los intereses de mora desde el 26 de octubre de 2017, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 02, más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2017, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-662741 (anexo 04 exp. digital), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente en el Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Octavo: Se le reconoce personería a la abogada Eucaris Echavarría Ramírez, T.P. 257.058 C.S.J., para que represente a la demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 05 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 03 fijado en la página web de la Rama Judicial el 26 DE ENERO DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Código de verificación: **63bc6a4e84cb6a3eecf967ea1d60956dc82fb071ed75390e6b78e2d1279c402b**

Documento generado en 25/01/2022 02:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>